

la Entidad «Viajes TRAVEL-INN, S.L.», con el número 2062 de orden y sede social en Marbella (Málaga) Avda. Ricardo Soriano, n.º 65. Edificio Rincón de Mar, pudiendo ejercer su actividad a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con sujeción a los preceptos de la Orden Ministerial de 14 de abril de 1988 y demás disposiciones aplicables.

Sevilla, 14 de febrero de 1992

JAIMÉ MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

ORDEN de 14 de febrero de 1992, por la que se dictan normas sobre confección de nóminas para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992.

La Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1.992, fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio del personal al servicio de la Comunidad Autónoma incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, así como las de los Altos Cargos.

Haciendo uso de la autorización contenida en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/1991, antes mencionada, el Consejo de Gobierno mediante el Decreto 6/1.992, de 21 de enero, regula la aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Junta de Andalucía, modificando el porcentaje de incremento fijado por la propia Ley.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse a partir del mes de enero de 1.992, esta Consejería, a propuesta de la Dirección General de Presupuestos, considera oportuno dictar las siguientes instrucciones, en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la Ley del Presupuesto para el ejercicio actual.

19.- RETRIBUCIONES DE LOS ALTOS CARGOS

La cuantía de las retribuciones mensuales de los Altos Cargos de la Junta de Andalucía, serán las señaladas a continuación:

1.1.- El Presidente y los Consejeros percibirán doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias, en las cuantías siguientes:

<u>PRESIDENTE</u>	<u>CONSEJEROS</u>
778.080	662.637

1.2.- El régimen retributivo para 1.992 de los Viceconsejeros, Directores Generales y Delegados Provinciales, será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en el artículo 46 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías mensuales de sueldo, complemento de destino y complemento específico, que resultan con el siguiente detalle:

	<u>VICECONSEJEROS</u>	<u>DIRECTORES GENERALES</u>	<u>DELEGADOS PROVINCIALES</u>
Sueldo	139.285	139.285	139.285
C. Destino	165.351	156.463	147.576
C. Especif.	215.482	215.364	122.887

Las pagas extraordinarias se devengarán de acuerdo con lo previsto en el número 7.4 de la presente Orden.

29.- RETRIBUCIONES DEL PERSONAL EVENTUAL

El Personal Eventual de Gabinete, sin perjuicio de lo que en aplicación del artículo 47 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía establezca el Consejo de Gobierno, percibirá las siguientes retribuciones mensuales:

<u>Jefe de Gabinete</u>	
Sueldo	139.285
Complemento de Destino	147.576
Complemento Específico	158.450
<u>Asesor de Gabinete</u>	
Sueldo	139.285
Complemento de Destino	105.093
Complemento Específico	74.352
<u>Técnico de Gabinete</u>	
Sueldo	139.285
Complemento de Destino	88.149
Complemento Específico	55.732

39.- RETRIBUCIONES DEL PERSONAL FUNCIONARIO

3.1.- Cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

3.1.1.- Percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino, en las cuantías mensuales que se detallan en los anexos I y II de la presente Orden, que representan un incremento del 5 por ciento sobre las fijadas en el año 1.991 para los mismos conceptos retributivos, incrementadas, estas últimas, en el 0,6667 por ciento.

3.1.2.- Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 5 por ciento sobre la detallada en las Relaciones de Puestos de Trabajo para el ejercicio 1.991, incrementada, esta última, en el 0,6667 por ciento, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo noveno, uno, a) de la Ley del Presupuesto de la Comunidad.

Para el cálculo del importe del citado complemento, se redondearán por exceso las cantidades resultantes de la aplicación de los porcentajes de incrementos mencionados, hasta alcanzar el número entero que corresponda.

3.1.3.- Los complementos personales y transitorios reconocidos con anterioridad al 1 de enero de 1.992 no experimentarán incremento alguno durante el presente ejercicio y no serán absorbibles por el incremento de retribuciones contemplado en los apartados anteriores. No obstante, serán absorbibles por cualquier otra mejora retributiva que se produzca en el ejercicio, incluso las derivadas del cambio de puesto de trabajo. En ningún caso se considerarán mejoras los trienios ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

3.1.4.- El importe de la paga única contemplada en el apartado d) del número uno del artículo noveno de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto para 1992, queda establecido, una vez afectado por la actualización del porcentaje del 0,6667 por ciento antes citado, en CINCUENTA MIL QUINIENTAS OCHENTA PESETAS (50.580 pesetas).

3.2.- Cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo, para los que el Consejo de Gobierno no ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

3.2.1.- Hasta tanto no se disponga lo contrario en los Acuerdos del Consejo de Gobierno que aprueben dicha aplicación, percibirán las retribuciones mensuales aumentadas en el 5 por ciento sobre las devengadas en 1991, incrementadas, estas últimas en el 0,6667 por ciento, a igualdad de puestos de trabajo, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica hasta la adaptación al nuevo régimen retributivo.

3.2.2.- Las pagas extraordinarias se devengarán de acuerdo con lo previsto en el número 7.4 de la presente Orden.

3.2.3.- Los complementos de dedicación exclusiva que se devenguen se abonarán con cargo a los créditos que para otras retribuciones complementarias se incluyen en los Estados de Gastos.

3.3.- Los funcionarios de carrera, que durante más de dos años continuados o tres con interrupción, desempeñen o hayan desempeñado a partir del 29 de abril de 1.978, puestos en la Administración de la Junta de Andalucía o en sus Organismos Autónomos, comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/1.984, de 23 de abril, de incompatibilidades de Altos Cargos, modificada por la Ley 4/1.990, de 23 de abril, exceptuados los puestos de Gabinete con categoría inferior a Director General, percibirán desde su reincorporación al servicio activo y mientras se mantengan en esta situación el complemento correspondiente a su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma fije anualmente para el cargo que se hubiere desempeñado, sin que pueda exceder del fijado para los Directores Generales de la Junta de Andalucía.

42.- RETRIBUCIONES DEL PERSONAL INTERINO

El personal interino al servicio de la Junta de Andalucía, e

incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía percibirá, conforme determina el artículo 48 de la citada Ley, la totalidad de las retribuciones que se deriven del puesto de trabajo que ocupe, sin que tenga derecho a la consolidación ni percepción de trienios y siéndoles de aplicación lo previsto en el apartado 3.1.3 de la presente Orden.

59.- RETRIBUCIONES DEL PERSONAL LABORAL

La masa salarial del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía no podrá experimentar respecto a la de 1991, incrementada en un 0,6667 por ciento un aumento global superior al 5 por ciento, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Consejería y Organismo mediante el incremento de productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el incremento máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

La delimitación del concepto "masa salarial" será la que determina el artículo noveno, número dos, de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1.992.

62.- PAGA DE COMPENSACION

A todo el personal al servicio de la Junta de Andalucía a que se refiere el Título II de la Ley 6/1990, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1991, incluido el personal eventual, que haya estado en servicio activo durante el año 1991, se le abonará la paga de compensación aprobada en el artículo 12 del Decreto 6/1.992, de 21 de enero, sobre aplicación de la cláusula de revisión salarial.

6.1.- Cada centro gestor deberá abonar la paga de compensación a todo el personal afectado que estuviera prestando servicios en el mismo el día 1 de febrero de 1992.

En el caso del personal que hubiere cambiado de centro gestor en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de enero de 1992, la paga se abonará computando el tiempo de servicios prestados durante el ejercicio 1991, incluido el previo a su incorporación al centro gestor obligado al pago. A tal efecto, si no se tuviere constancia de esta circunstancia se deberá recabar de la Consejería u Organismo de donde proceda, la oportuna certificación sobre situación (activa o no) y retribuciones devengadas, desde el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de su traslado, dentro del mismo ejercicio.

Cuando el cese en el servicio activo haya tenido lugar antes del día 31 de diciembre de 1991, la paga, o la parte proporcional que corresponda en su caso, será abonada por el centro gestor en donde el interesado haya prestado sus servicios por última vez.

6.2.- La paga de compensación se aplicará presupuestariamente a los conceptos siguientes:

Altos Cargos	100.01
P. Eventual Gabinete	110
P. Funcionario	121.00
P. Laboral	131.00
Delegado Provincial	141.01

En el caso de personal contratado con cargo a inversiones el coste se aplicará presupuestariamente al concepto del Capítulo VI al que se imputaron las retribuciones correspondientes.

6.3.- Al personal Interino le será de aplicación lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del número 6.1 anterior.

3.4.- Una vez elaboradas las nóminas correspondientes, las Consejerías y Organismos Autónomos, remitirán a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda, resumen por programas, servicios y aplicaciones presupuestarias del coste de la presente paga, así como del número de efectivos afectados.

Por las Intervenciones Delegadas se comprobará, en el proceso de fiscalización, que dicha remisión de datos ha sido cumplimentada.

79.- NORMAS DE CARACTER GENERAL

7.1.- De conformidad con lo establecido en el artículo undécimo, número uno, de la Ley del Presupuesto, cuando el sueldo se hubiere percibido en 1.991 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un aumento del 5 por ciento respecto del efectivamente devengado en dicho ejercicio, previamente incrementado en el 0,6667 por ciento.

7.2.- Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la fijada para el puesto de trabajo que ocupe, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo duodécimo del Decreto 24/1988, de 10 de febrero, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

7.3.- Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se liquidarán por días. Cuando el tiempo de servicios prestados durante el mes en el que se devenguen no comprenda la totalidad de los días del mismo, el importe de dichas retribuciones se reducirá proporcionalmente computando cada día por un treintavo del importe de las retribuciones que le hubieran correspondido por el mes completo.

Se exceptuarán del tratamiento anterior las retribuciones devengadas por funcionarios sujetos a cualquier régimen de pensiones públicas en el mes en que cesen en el servicio activo por motivo de fallecimiento o jubilación, en cuyo caso se harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan.

7.4.- Las pagas extraordinarias se devengarán el día uno de los meses de junio y diciembre, con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

A estos efectos, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

c) En el caso de cese en el ejercicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación o fallecimiento de los funcionarios, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

d) El importe de la paga extraordinaria del personal adscrito al régimen de reducción de jornada a que se refiere el número 7.2, se reducirá proporcionalmente según el tiempo de disminución en un tercio o un medio de la jornada y el número de meses, entre los seis inmediatos anteriores, durante los cuales se hubiere desempeñado tal jornada reducida.

7.5.- Hasta tanto el Consejo de Gobierno no adecue el sistema retributivo de los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que presten servicio en los Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro, a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, mantendrán el mismo régimen retributivo que en el ejercicio 1.991, aumentándose sus retribuciones básicas en un 5 por ciento, previamente incrementadas en un 0,6667 por ciento.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3.206/1987, de 28 de diciembre, aumentando, en su caso, los importes en el 5 por ciento respecto a 1.991, previamente incrementados en el 0,6667 por

ciento, sin perjuicio, en su caso de lo previsto en el artículo noveno, número uno, apartado a) de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1.992.

7.6.- En los casos de adscripción durante 1.992 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna homologación que autorice la Consejería de Gobernación, a propuesta de la Consejería interesada.

A los efectos de la homologación a que se refiere el párrafo anterior, la Consejería de Gobernación podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Estas autorizaciones serán comunicadas por la Consejería de Gobernación a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento.

No obstante, el personal estatutario de la Seguridad Social que provisionalmente ocupe plazas de la Relación de Puestos de Trabajo del Servicio Andaluz de Salud, percibirá las retribuciones que por su condición de personal estatutario pudieran corresponderle.

7.7.- Las retribuciones básicas y complementarias del personal del Servicio Andaluz de Salud que ocupe plazas para las que todavía no se haya aprobado el nuevo régimen retributivo previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, se incrementarán en un 5 por ciento respecto a las que correspondían para 1.991, previamente aumentadas, estas últimas, en un 0'6667 por ciento.

7.8.- A los efectos de mantener los criterios de homogeneización del sistema, en cuanto al cálculo de los complementos personales y transitorios que pudieran generarse, con la futura aplicación del sistema retributivo previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía al personal que actualmente ocupa puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado dicho régimen, los topes máximos de incentivos que pueden computarse entre las retribuciones de un ejercicio, quedan fijados en las cuantías siguientes para 1.992:

INDICE DE PROPORCIONALIDAD 10	898.619
INDICE DE PROPORCIONALIDAD 8	673.964
RESTANTES INDICES	449.310

7.9.- Conforme a lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por Ley 23/1.988, de 28 de julio, los Altos Cargos, el Personal Eventual y los Delegados Provinciales, tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios. Dichos trienios se aplicarán presupuestariamente al subconcepto 120.05 del Servicio, Sección y Programa correspondiente.

7.10.- El personal que, manteniendo una relación de servicio permanente con alguna Administración Pública, sea designado para

ocupar un cargo por el cual quede excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en virtud del artículo 32 de la misma, no podrá percibir retribuciones inferiores a las que pudieran corresponderle en su puesto de trabajo de la Administración de origen.

A estos efectos, dicho personal percibirá un complemento personal por la diferencia entre ambas retribuciones, si las del puesto de origen fuesen superiores a las reconocidas en virtud del nuevo nombramiento. Dicho complemento se aplicará presupuestariamente a los subconceptos 121.02 ó 131.02, según el tipo de vinculación previa con la Administración Pública, del Servicio, Sección y Programa correspondiente.

7.11.- Las cuantías de las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios, continuarán regulándose por la normativa estatal al respecto, y serán, para el ejercicio 1.992, las que figuran en los anexos IV y V de la Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda, de 2 de enero de 1992 (BOE nº 3 de 3 de enero de 1992).

7.12.- Conforme dispone el artículo decimotercero, número seis de la Ley del Presupuesto de la Comunidad, podrán efectuarse altas en nómina de retribuciones del personal laboral de carácter temporal o del personal interino, bastando con la comunicación al Registro General de Personal de la contratación o del nombramiento correspondiente, sin que sea preciso esperar a su inscripción registral.

Lo dispuesto anteriormente, será de aplicación igualmente en los casos de ceses en el servicio activo del personal de la Junta de Andalucía o de sus Organismos Autónomos, o bien trasladados a otras Administraciones Públicas.

89.- SITUACIONES DE PROVISIONALIDAD

En los casos en los que legalmente sea posible ocupar provisionalmente puestos de trabajo cuyo sueldo no coincida con el correspondiente al del Grupo a que pertenece el funcionario, éste percibirá un complemento personal por la diferencia.

Si el puesto de trabajo aparece adscrito a dos Grupos de clasificación de los enumerados en el artículo 25 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el complemento citado se calculará por la diferencia entre el sueldo que corresponda al Grupo de pertenencia del funcionario y el del menor de los dos que tenga asignados el puesto ocupado provisionalmente.

En ambos casos, el sueldo y el complemento que resulte se aplicarán presupuestariamente al subconcepto de sueldo que corresponda al Grupo de adscripción del puesto de trabajo.

99.- CONTROL DE EFECTIVOS DE PERSONAL EN NOMINA

Trimestralmente, con las nóminas de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, los Habilitados confeccionarán una ficha cuyo modelo se refleja en el anexo VII de la presente Orden, en la que consignarán el número de efectivos en nómina en

los meses citados, debiéndose presentar a las respectivas Intervenciones, que las remitirán a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda, una vez se realice el acto de fiscalización de la nómina correspondiente.

Para mantener un sistema homogéneo de comparación, los datos deberán referirse exclusivamente a la nómina general de retribuciones periódicas mensuales del centro gestor, excluyéndose las nóminas de incidencias.

El personal que debe reflejarse será en cada caso:

- (1) Altos Cargos: Personal cuyas retribuciones se imputan al concepto 100.
- (2) P. Eventual Gabinete: Personal cuyas retribuciones se imputan al concepto 110.
- (3) Personal Funcionario: Personal funcionario o interino cuyas retribuciones se imputan a los conceptos 120 y 121.
- (4) Personal Laboral: Personal laboral fijo o eventual, que ocupe plaza de R.P.T., cuyas retribuciones se imputan a los conceptos 130 y 131.
- Se excluye el personal laboral eventual y el personal de sustituciones cuyas retribuciones se imputan a los conceptos 134 y 135.
- (5) Personal Vario: Personal singularizado cuyas retribuciones se imputan al concepto 141 (se incluyen los Delegados Provinciales).

109.- COMPLEMENTO FAMILIAR

Por aplicación de la Disposición Adicional novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, con efectos de 1 de enero de 1992 quedan sin vigencia las actuales prestaciones de ayuda familiar, así como las demás prestaciones de protección a la familia contenidas en la normativa específica del Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Asimismo, se establecen las prestaciones por hijo a cargo, que se regularán por las normas contenidas para dichas prestaciones en su modalidad contributiva, en la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.

110.- INDEMNIZACIONES POR RAZON DEL SERVICIO

11.1.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre Indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, se actualiza el importe de las indemnizaciones establecidas en dicho Decreto quedando fijadas en las cuantías que se detallan en los anexos III al VI de esta Orden.

11.2.- Asimismo, se actualiza el importe de la indemnización a percibir como gasto de viaje por el uso de vehículo particular en comisión de servicio a que se refiere el artículo 20.3 del mencionado Decreto 54/1989, quedando establecido en 27 pesetas por kilómetro recorrido si se tratase de automóviles y en 11 pesetas si se tratase de motocicletas.

12.- Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Orden, se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

13.- Se faculta a la Dirección General de Presupuestos para cuantías actuaciones sean necesarias en desarrollo e interpretación de lo dispuesto en esta Orden.

14.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, siendo sus efectos económicos retroactivos al 1 de enero de 1992, con excepción de lo dispuesto en el número 11, indemnizaciones por razón del servicio, cuyos efectos económicos, serán los de la entrada en vigor de la propia Orden.

Sevilla, 14 de febrero de 1992

JAIMÉ MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ORDEN de 13 de febrero de 1992, por la que se acuerda la inscripción de la empresa Geotecnia y Cimientos SA, en la instalación sita en Huelva, Polígono Pavipresa, Nave 27, en el registro de entidades acreditadas para la prestación de asistencia técnica a la construcción y obra pública, y la publicación de dicha inscripción.

Por D. Luis Jiménez Zamorano, en nombre y representación de la empresa «Geotecnia y Cimientos, S.A.» (GEOCISA), con domicilio social en Madrid, se solicita la inscripción en el Registro de Entidades Acreditadas para la prestación de asistencia técnica a la construcción y obra pública, para la instalación dependiente de la misma localizada en Huelva, Polígono Pavipresa, Nave 27.

El expediente se ha tramitado de conformidad con lo establecido en las Ordenes de esta Consejería de 15 de junio de 1989 y de 31 de enero de 1991, reguladoras del mencionado Registro, y consta en el mismo que se han cumplido los requisitos reglamentarios exigidos en las Ordenes citadas y en las Disposiciones reguladoras específicas para la acreditación técnica en las áreas.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica y en aplicación de la normativa citada, esta Consejería ha resuelto lo siguiente:

Primero: Acreditar a la empresa «Geotecnia y Cimientos, S.A.» (GEOCISA), en la instalación sita en Huelva, Polígono Pavipresa, Nave 27, en la Sección Primera de Laboratorios, en el área técnica siguiente:

«Área de control de hormigón en masa, de cemento, de áridos y de agua.»

Segundo: Inscribirla en el Registro de Entidades Acreditadas para la prestación de asistencia técnica a la construcción y obra pública con el número: L018-04H.

Tercero: Publicar la inscripción en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Cuarto: La acreditación otorgada tendrá validez por un período de cinco años, quedando supeditada al cumplimiento de lo establecido en la Orden de 15 de junio de 1989 y disposiciones específicas de cada una de las áreas acreditadas, debiendo en todo caso el interesado solicitar la prórroga de la misma dentro de los seis meses anteriores a la expiración de dicho período.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 13 de febrero de 1992

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmos. Sres.: Viceconsejero, Secretario General Técnico, Director General de Arquitectura, Director General de Carreteras, Director General de Obras Hidráulicas, Director General de Ordenación del Territorio, Director General de Transportes, Director General de Urbanismo y Delegados Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.